

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 1.º

Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 57 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del mismo texto legal, el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid establece las tasas por la prestación de los servicios para protección del Medio Ambiente.

ARTÍCULO 2.º

Hecho Imponible

El hecho imponible, que origina el nacimiento de la obligación tributaria, estará constituido por la inspección, verificación o cualquier otro servicio realizado por este Excmo. Ayuntamiento sobre todas las instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actividades y comportamientos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario, o deterioren el medio ambiente, y dentro del término municipal.

ARTÍCULO 3.º

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que den lugar a alguna de las actividades o servicios municipales enumerados en el artículo anterior. Respecto a los demás sujetos obligados al pago, será de aplicación lo preceptuado en el artículo 23 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 4.º

Base Imponible

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada.

ARTÍCULO 5.º

Tarifas

Contaminación Acústica y Atmosférica:	Euros
Sonometría de precisión	131,60
Medición de vibraciones según norma ISO2631-89 partes 1 a 3.....	175,39
Precintos y medidas impuestas por la autoridad.....	43,87
Medición de aislamiento acústico según UNE 140 partes 1 a 7	657,94
Levantamiento de reportaje fotográfico de instalaciones Polaroid	20,70
Certificación de estanqueidad con uso de botes de humo y trazadores.....	206,92
Medición de emisiones en chimenea por métodos electroquímicos	620,74
Medición de emisiones en chimenea por métodos isocinéticos.....	2068,93
Mediciones de inmisión de CO en garajes y viviendas	289,67
Medición de concentraciones de hidrocarburos en redes de saneamiento	206,92
Determinación en inmisión o emisión del contenido en fibras de crisólito o asbesto.....	455,20
Control de emisiones de ruido emitido por vehículos y motocicletas de tracción mecánica en el Centro Municipal de Acústica:	
- Medición de Ruido emitido por el vehículo en situación estática.....	32,74
- Medición de Ruido emitido por el vehículo en situación dinámica.....	38,20
A los servicios prestados no especificados en ninguno de los epígrafes anteriores, se les aplicará las siguientes tarifas	
- Por hora o fracción	121,60

El material se incluirá al precio de coste.

Pasada la primera hora, el resto del tiempo se computará de media en media hora.

ARTÍCULO 6.º

Exenciones y Bonificaciones

En materia de exenciones y bonificaciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y la Disposición transitoria primera del texto refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 7.º

Devengo

Se devengan las presentes tasas y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad municipal.

Se entenderá que se inicia la prestación, en todo caso, siempre que el desplazamiento de los técnicos se haya realizado aunque las mediciones, análisis o demás verificaciones no se hubiesen podido efectuar a causa del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 8.º

Normas de Gestión

La Administración Municipal, en el momento que tenga conocimiento de la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos que produzcan o sean susceptibles de producir ruidos, que ocasionen molestias o peligrosidad al vecindario o deterioren el medio ambiente, enviará a sus servicios técnicos para realizar la inspección o cualquier otro servicio tendente a evitar las molestias posibles y en consecuencia, una vez prestado el servicio, se le girará al contribuyente la liquidación correspondiente en aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 5 de la presente Ordenanza, la cual se le notificará reglamentariamente para hacer efectivo el pago de la tasa.

Cuando la inspección se realice en virtud de denuncia y se compruebe la infracción por los servicios municipales, la tasa se cobrará al infractor, beneficiario de los servicios prestados.

Presentada una denuncia comprobada por los servicios técnicos municipales la ausencia de infracción, la tasa no se devengará para el denunciante ni para el denunciado, siempre que se trate de la primera denuncia; en la segunda y sucesivas se exigirá el pago de la tasa a la parte que reincide en la denuncia injustificada.

ARTÍCULO 9.º

Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a la clasificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Liquidación, Recaudación e Inspección y, en su defecto, a lo previsto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones de la presente Ordenanza entrarán en vigor el 1 de enero de 2011, salvo que en esa fecha no se hubieran cumplimentado los trámites y plazos previstos en la legislación aplicable para ello, en cuyo caso la vigencia se determinará a partir del día siguiente hábil a la terminación del procedimiento legalmente establecido.